



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa **CG/PRA/074/2017**, entablado a **Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro**, Residentes de Obra de la Dirección de Maquinaria Pesada y Pavimentación de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, elaborado por Servando Espinoza Villavicencio, titular de la entonces Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, ahora Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General y, estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General, el oficio número DCOYNAS/DFFCSSPF/095/2017, por medio del cual la autoridad investigadora envió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en atención a los resultados obtenidos en la auditoría conjunta número **BCS/PRODEREG-SEPUIT/16**, practicada por la Secretaría de la Función Pública en coordinación con este Órgano Estatal de Control, correspondiente al **Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)**, del ejercicio presupuestal **2015**, en la que se determinó la observación **08** (ocho) denominada **“Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos, Sin Cuantificar”**, teniendo como entidad ejecutora a la entonces **Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur**.

2. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad disciplinaria dictó acuerdo ordenando la formación del expediente administrativo CG/PRA/074/2017 y emplazamiento a los presuntos responsables para que



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

produjeran contestación a la denuncia y ofrecieran pruebas que a sus intenciones e intereses correspondieran.

3. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó a Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, el inicio del presente procedimiento administrativo.

4. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se dictaron tres acuerdos de recepción de escrito de contestación, presentados por Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro.

5. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tienen por recibidas las probanzas ofrecidas por los encausados.

6. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó la fecha de audiencia para el desahogo de pruebas a Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro.

7. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó la fecha de audiencia para el desahogo de pruebas a Lucía Guadalupe Márquez Avilés.

8. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, siendo las 11:00 once horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, misma en la que se hizo constar la incomparecencia de los encausados y/o de quien los representara legalmente, motivo por el cual, se ordenó la notificación del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, a efecto de que presentaran por escrito sus alegatos.

9. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, y en su calidad de encausados, el término de tres días hábiles contados



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

a partir del día hábil siguiente de la notificación, a efecto de que presentaran por escrito sus alegatos.

10. El doce de enero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de no presentación de alegatos, y se ordenó remitir las documentales exhibidas durante el presente procedimiento a la entonces Dirección de Control de Obras, Normatividad de Adquisiciones y Servicios, ahora Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General, a efecto de que emitiera dictamen u opinión técnica.

11. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número CG/DJ/016/2018, la Dirección Jurídica remitió documentación a la entonces Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, ahora Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General, para los efectos descritos en el punto inmediato anterior.

12. En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de recepción del oficio número DCO/DSA/067/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por Servando Espinoza Villavicencio, en su carácter de Director de Control de Obras de esta Contraloría General, por medio del cual informó, que se aclara ante esa autoridad investigadora la medida correctiva.

13. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dictar resolución.

Debidamente analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, y por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Contraloría General, procede a dictar la presente resolución, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 7, 8, 16, fracción XII, 18, 20, fracciones XI y XIV, 32, fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción I, 10, 111 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49 fracción II, 51, 52 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones XXVII, XXXVII, XXXVIII y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, este Órgano Estatal de Control se declara competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, en su calidad de Residentes de Obra de la Dirección de Maquinaria Pesada y Pavimentación de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno de Baja California Sur.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

CUARTO. (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el Considerando Primero de la presente resolución dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa prevista en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 fracción II y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que,



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia Administrativa, Tesis: I.4º.A.485 A. Página: 848.

TERCERO. Debido proceso. A fin de determinar si este Órgano Estatal de Control, cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna le otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que " [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...] "; advirtiéndose del texto antes transcrito, que toda persona debe llevar un juicio ante tribunales establecidos y sujetándose a las leyes, en el que se le permita llevar a cabo su defensa, antes de ejecutar algún acto de privación en su contra, y atendiendo los principios de interpretación conforme y *pro personae*.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]

De la transcripción que antecede, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualiza de manera genérica los requisitos para que se cumpla con el debido proceso, siendo éstos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas. En ese tenor, tenemos que este Órgano Estatal de Control notificó a los encausados el inicio del presente procedimiento el día trece de junio de dos mil diecisiete, concediéndoles el término legal para que formularan y presentaran sus declaraciones, de manera escrita o verbal así como las pruebas que estimaran necesarias para sus defensas en la audiencia de desahogo de pruebas; audiencia que se celebró el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, misma en que se hizo constar la incomparecencia de los encausados y/o de quien los representara legalmente, motivo por el cual, se ordenó la notificación del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, a efecto de que presentaran por escrito sus alegatos, realizando dicha notificación



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

el día diez de octubre de dos mil diecisiete; el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dictar la resolución que dirima la controversia que se atiende.

Con lo anterior, se demuestra que se cumplieron los requisitos del debido proceso en el presente procedimiento administrativo, en virtud de que los encausados fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento que nos ocupa, haciéndoles saber su derecho a ofrecer pruebas, asimismo, se celebró la correspondiente audiencia de desahogo de pruebas, concediéndoles la oportunidad de manifestar alegatos que a su derecho convinieran.

CUARTO. Conducta imputada. Los hechos irregulares que se le imputan a los encausados derivan de la observación 08 denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos, Sin Cuantificar", originada de la auditoría conjunta número BCS/PRODEREG-SEPUIT/16, correspondiente al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), del ejercicio presupuestal 2015; Observación que a la letra dice:

DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, SIN CUANTIFICAR

Derivado de la auditoría número BCS/PRODEREG-SEPUIT/16, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al Estado de Baja California Sur, por medio del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado el 5 de agosto de 2015, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, por un importe de \$212'297,490.70, destinándose a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte un monto de \$212'085,193.21, para la ejecución de cinco proyectos.

Como resultado de la inspección de campo llevada a cabo los días 23, 24 y 25 de mayo de 2016 con personal de la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría General de Baja California Sur y de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, a la obra "Saneamiento de agua potable, alcantarillado, pavimentación, guarniciones y banquetas, en diferentes vialidades (Paquete 3) en el Estado de BCS (anexo 1)" con número de contrato R23-SF-03-2015/20 del 15 de diciembre de 2015, se observaron deficiencias técnicas en la ejecución de la obra, en virtud de que no cumplen con el total de las características y especificaciones técnicas requeridas en el catálogo de conceptos del contrato, así como en la calidad y terminado de los trabajos.

Las deficiencias técnicas observadas en la obra de referencia, se detallan en el Anexo Único y reporte fotográfico en donde se aprecian las deficiencias observadas.

Lo anterior incumple lo marcado en los artículos 113, "Las funciones de la residencia serán...", fracciones I "Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos" y VI "Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", y 131 "El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado", del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Causa

Deficiente control y seguimiento por parte de los supervisores de obra al no vigilar y controlar las normas y las especificaciones técnicas generales y particulares.

Efecto

Obras que operan en malas condiciones, mala calidad y poca durabilidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Fundamento Legal

Artículo 53, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 113, fracciones I y VI, 115, fracción VIII, 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (SIC).

Los hechos irregulares señalados en el párrafo que antecede, se le imputan a Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, por la omisión de llevar a cabo apropiadamente el revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de calidad y características pactadas en el contrato y con estas acciones apartarse de la obligación de salvaguardar la legalidad y eficacia que deben observar en su actuar como servidores públicos, provocando con ello "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos Sin Cuantificar", funciones a las que estaban obligados por su desempeño como Residentes de Obra de la Dirección de Maquinaria Pesada y Pavimentación de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

NORMATIVIDAD INFRINGIDA

Se estima que los incumplimientos citados pueden constituir responsabilidad administrativa para los encausados por ser servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales contravinieron los siguientes ordenamientos: artículo 53 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I, VI, 115 fracciones VIII, 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que para pronta referencia seguidamente se transcriben:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 53.- (primer párrafo) Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 113. Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

(...)

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

Artículo 115. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

(...)

VIII. Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;

Artículo 131. El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

QUINTO. Defensa y excepciones de los encausados. Del análisis realizado al presente expediente de responsabilidad administrativa, se tiene que los encausados presentaron sus escritos de contestación en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Contraloría General.

Los escritos de contestación los presentaron de forma individual, pero los tres encausados coinciden en que se condujeron siempre con apego a los principios de honestidad, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, anexando cada uno diferentes pruebas que fueron debidamente analizadas en el dictamen técnico realizado por la autoridad investigadora.

De las pruebas presentadas por:

Cayetano Albino Cota Navarro, probanzas que se encuentran a fojas 107-116 del expediente en que se obra.

Lucía Guadalupe Márquez Avilés, mismas que se encuentran a fojas 122-286 del expediente en que se obra.

Gerardo Vázquez Armenta, probanzas que se encuentran a fojas 293-358 y 376-429 del expediente en que se obra.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, por su calidad de copia simple son valorados prudentemente como indicios y posteriormente concatenadas con las demás probanzas aportadas por las partes.

La valoración de las pruebas antes relatadas encuentra apoyo en la jurisprudencia, sustentada por la Segundo Sala, visible en la página 127, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. **La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.** Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Nota: **Lo remarcado es nuestro.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Es conveniente mencionar que la Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, ahora Dirección de Control de Obras -ente auditor- remitió a esta Dirección Jurídica oficio número DCO/DSA/067/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja 463 del expediente original en el que manifiesta lo siguiente:

[...]

...derivado de la revisión y análisis a la información presentada, se levantaron 5 (cinco) actas de sitio, para constar la atención de las deficiencias técnicas observadas, por lo que, ante esta Dirección, se aclara la medida correctiva y posteriormente se elaborará el correspondiente dictamen de seguimiento, mismo que se revisará y analizará por la Secretaría de la Función Pública, la cual enviará cédula de seguimiento con los resultados.

[...]

En consecuencia a esta dictaminación por parte de la autoridad investigadora, la Secretaría de la Función Pública emitió dos cédulas de seguimiento, con las cuales se tienen por solventadas las recomendaciones correctiva y preventiva; cédulas que en esencia señalan lo siguiente:

1.- Cédula de seguimiento número 01 (uno): Se tiene por no solventada la medida correctiva hasta que la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte (SEPUIT) remita la documentación comprobatoria: recepción de los trabajos, el acta de sitio, reporte fotográficos de las cinco obras observadas en las que se acredite la corrección de las deficiencias técnicas; y se declara solventada la medida preventiva mediante oficio DGAOR/211/2284/2017 del tres de julio del dos mil diecisiete.

2.- Cédula de seguimiento número 02 (dos) del dieciocho de junio de dos mil dieciocho: en la cual se menciona la cédula anterior y se determina totalmente solventada la medida correctiva.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

De todo lo anterior, se desprende que si bien es cierto, se probó con actas apriorísticas la existencia de irregularidades y la falta de documentación soporte que compruebe la correcta ejecución de los trabajos, también lo es que con la cédula de seguimiento 02 (dos), se tuvieron como solventadas las recomendaciones preventiva y correctiva derivadas de la auditoría que nos ocupa.

Las dos cédulas de seguimiento, corresponden a documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 318 fracción II y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, resultando pruebas idóneas y suficientes para acreditar lo dicho por el ente auditor.

Es importante señalar que aun habiendo cumplido con lo requerido por los auditores, los encausados no dieron cumplimiento a lo observado en el tiempo otorgado para realizar las correcciones a las obras revisadas, por lo que se presume que incurrieron en falta administrativa.

Efectivamente en la cédula de observaciones del ocho de junio de dos mil dieciséis, se advierte que se estipuló como plazo máximo para la presentación de comprobaciones el **diez de agosto de ese mismo año**; sin embargo, según las probanzas antes citadas se comprobó que los servidores públicos vinculados al presente procedimiento comprobaron hasta el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en la que el ente auditor realizó visitas a las cinco obras observadas, levantando las actas de sitio correspondientes en las que consta que las deficiencias fueron subsanadas.

SEXTO. Excepción de responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que el estudio de la prescripción es de orden público y preferente, procede analizar si en el caso que nos ocupa han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa en contra de los encausados, por las causas que se les imputan.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

En razón de lo expuesto, resulta aplicable la tesis aislada que seguidamente se transcribe:

Novena Época. Registro digital: 196811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XXI.1o.41 P. Página: 528. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 6/97. María del Pilar Martínez Sánchez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Sin que sea óbice a lo anterior, que dicha tesis derive de la interpretación a normas referentes al derecho penal, en atención a que los principios garantistas le son aplicables al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por tratarse de una facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*), como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional,



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la prescripción es una figura procesal de orden público y cuyo estudio es preferente, pues de estar prescritas las facultades de esta autoridad administrativa, aun quedando demostrada plenamente la infracción administrativa atribuible a los encausados, no se les puede aplicar sanción alguna por existir dicho impedimento legal.

Sobre ese particular, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época. Registro digital: 163051. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2ª./J. 154/2010. Página: 1051. **PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.** Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión. Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Precisado lo anterior, se tiene que la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa de esta Contraloría General posee una doble finalidad: la **primera** de ellas, establecer el plazo específico para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la **segunda**, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad competente ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad respectiva.

Además, no se debe perder de vista que la inclusión de la prescripción en los ordenamientos constitucional y secundario representa la confirmación del principio de eficacia, que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios que rigen el cargo, empleo o comisión de todo servidor público.

Respecto a dicha figura, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, en su artículo 51, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Del análisis al dispositivo legal invocado se desprende que las facultades para exigir responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad disciplinaria prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción, a partir del día siguiente en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes modalidades, atendiendo a la naturaleza de las mismas, definiéndolas de la manera siguiente: a) Las infracciones de carácter **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; b) Tratándose de infracciones de carácter **continuado**, el artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad"; y, c) Tratándose de infracciones de carácter **continuo**, sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consiste en la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

De tal forma, que las infracciones administrativas podrán ser instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Sirve de apoyo a lo anterior, aun cuando para esta autoridad disciplinaria no es obligatoria la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, la que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, se cita la tesis siguiente:

Novena Época. Registro digital: 193926. Instancia: Segunda Sala.
Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505. **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica. Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

En cuanto al estudio que se realiza sobre la figura jurídica de la prescripción, es menester analizar los hechos irregulares narrados en el considerando anterior, los cuales se derivaron por la omisión de llevar a cabo apropiadamente la revisión, control y comprobación de materiales de calidad empleados en las obras observadas, acciones con las que se apartan de la obligación de salvaguardar los principios que deben observar en su actuar como servidores públicos, provocando con ello deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, incumpliendo con sus responsabilidades, con la normatividad y con el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios suscrito en fecha cinco de agosto de dos mil quince.

Así pues, siguiendo los lineamientos del párrafo segundo del artículo 51, de la Ley de la materia, transcrito con antelación, y tomando en consideración el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible a fojas 22 y 23, de esta resolución, se tiene que las faltas en comento corresponden a **infracciones de carácter continuo** que se configuraron desde el **ocho de junio de dos mil dieciséis** fecha en la que se identificaron las irregularidades por parte del ente auditor y que consta en la cédula de observaciones de la misma fecha, continuando hasta el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en la que el ente auditor realizó las visitas a las obras auditadas, levantando las actas correspondientes.

Las actas de sitio antes citadas corresponden a documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 318 fracción II y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, resultando idóneas y suficientes para acreditar lo dicho por el ente auditor ya que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y se refuerza con el oficio número DCO/DSA/067/2018 del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por Servando Espinoza Villavicencio,



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Director de Control de Obras, de esta Contraloría General; en el cual, fungiendo como autoridad investigadora dictamina que se aclara la medida correctiva.

Por tal razón, el plazo de la prescripción para exigir responsabilidad administrativa en el presente procedimiento inició el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, en ese sentido, a la fecha de la presente resolución ha prescrito la facultad de este Órgano Estatal de Control para exigir responsabilidad administrativa a los denunciados; en tal virtud, no es jurídicamente válido sancionar a los encausados por las faltas que se les reprochan en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Ello es así, ya que como se dijo, una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor del servidor público de que sus actos serán sancionados por autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones aplicables, en virtud que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinida, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora; máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que al estar prescritas las facultades para exigir responsabilidad administrativa de algún servidor público de la administración pública estatal, por el hecho irregular atribuido, no se debe realizar el acto de molestia derivado del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Con base en los argumentos vertidos en el considerando que antecede se determina que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los encausados, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento instruido en contra de Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, Residentes de Obra de la Dirección de Maquinaria Pesada y



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Pavimentación de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y sobre las bases argumentativas desarrolladas en el considerando Sexto de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, con fundamento en los artículos 187, 188, 189 y 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo de responsabilidades al rubro indicado, **debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido** y dar de baja en el libro de gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;

RESUELVE:

PRIMERO. La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Lucía Guadalupe Márquez Avilés, Gerardo Vázquez Armenta y Cayetano Albino Cota Navarro, por los hechos que se les imputan en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, remitido a la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el Director de Control de Obras y



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/074/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
LUCÍA GUADALUPE MÁRQUEZ AVILÉS, GERARDO VÁZQUEZ ARMENTA
Y CAYETANO ALBINO COTA NAVARRO, RESIDENTES DE OBRA DE LA
DIRECCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SEPUIT).

Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Director de Control de Obras.

En consecuencia, se resuelve el **sobreseimiento** del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número de expediente **CG/PRA/074/2017**, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos de la resolución que se emite.

TERCERO. Notifíquese a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme a los preceptos citados en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, se ordena el cierre del presente expediente administrativo de responsabilidades, debiéndose **archivar como asunto total y definitivamente concluido**, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manríquez

Contralora General



**CONTRALORÍA
GENERAL**